



APVNTAMIENTOS DEL HECHO, Y DERECHO

P O R
DON FELIPE

ANTONIO DEL BURGO,

(* *)

EN EL PLEYTO

(* *)

CON EL REAL FISCO DE LA INQUISICION DESTA
Ciudad, y su Recetor en su nombre.

D Oña Francisca de Mendoza, y D. Luys Tadeo del Burgo, y D. Maria de Mendoza, abuela, y padres del dicho D. Felipe, tomaron a censo del Real Fisco mil ducados, de que otorgaron escrittura de obligacion en 19. de Setiembre del año de 1613. y por ellos ibi: *Conviene à saber 180750. maravedis de censo, y tributo en cada un año, al quitar, por precio, y quantia de 37500. maravedis de principal, que por compra dellos es, y sale à razon de à 200. maravedis el millar, conforme la nueva Pragmatica de su Magestad; de los quales dichos mil ducados nos*

otorgamos por bien contentas, pagadas, y entregadas à toda nuestra voluntad, por auerlos recibido por mano del dicho Gaspar de Arredondo su Recetor, y pasados à nuestra parte y poder, realmente, en reales de plata. Y mas abaxo ibi: Y asimismo el principal dello quando se ay de quitar, y redimir, todo ello en buena moneda de oro, y plata, y no en moneda de vellon alguna. Y hablando de la redencion ibi: Lo ayamos de poder, y podamos hazer, dando, y pagando à este dicho Real Fisco, o à la persona, o personas que por el fueren parte, y en su nombre lo hubieren de auer los dichos mil ducados, que es el principal del. Ibi etiam: Y confessamos, y declaramos, que el verdadero, y justo precio, è valor de los dichos 187750. marauedis deste dicho censo, y tributo en cada vn año que por esta escritura imponemos, son los dichos mil ducados que por compra dellos se nos à dado, è pagado, y que en ello no ay engaño ni especie del en cantidad alguna, por q è y sale à razõ de 20 y. mrs. el millar, scõforme à la Pragmatica de su Magestad. Ibi infra: Y si sanear se lo no pudieremos, ò no quisieremos, boluere mos, y restituiremos llana, y realmente los dichos mil ducados.

PRIMERO APVNTAMIENTO.

DE la contextura de las calidades, y condiciones de la escritura, referidas, se reconoce con toda euidencia ser este censo de mil ducados que estos fueron los que pidieron los impondores, y se les mandaron dar; solo fue la diferencia, que lo que auia de darle en vellon fue en reales de plata, y así lo reduxeron à marauedises, que dichos mil ducados importaron 37571. marauedis, que hazen en reales 11729. reales, y 14. marauedis, y sus rentos en cada vn año, à 2071. marauedis el millar, 551. reales, y 16. marauedis de vellon, que son 50. ducados; y reducidos à marauedises son 187750. marauedis, que fueron los que se obligaron à pagar, y lo particular fuè la redencion en plata, ò oro, y no en moneda de vellon.

2 Este censo se diò en 19. de Setiembre del año de 1613. Y en este tiempo la moneda de plata, y la de vellon corrian con igualdad, porque no auia llegado à tener premios hasta el año de 16. Y en esta Ciudad valia mas el vellon que la plata, que si se iua à trocar vn real de à ocho por vellon, por el trueque quitaua vn quarto, y no daua mas de sesenta y siete quartos el que le trocava; y en las plazas desta Ciudad auia hombres que tenian en esto su ganancia, lo qual es bien publico; y notorio corria en esta forma; y la abuela, y padres de dicho D. Felipe pidieron los mil ducados à censo sin señalar en que moneda, y como se les auia de dar en vellon, fue en reales de plata; con que auendose de redimir dicho censo, cumplirà con redimirlo en plata,

al precio que valiere la plata quando se haga la redencion : cum de ducatis, vel regalibus genericè, & solum redere tenebitur tot corpora, quibus (computato valore presentis temporis, cum valore preteriti in quocumque recepit) coequaliter soluat valorem ducatorum quæ receperat, & pretium æquale datum, & solutum sit absque differentia monetarum; siquidem nulla debet esse differentia in commoditate creditoris, sed tot redenda ut tantum profuerit creditori tempore solutionis, quantum valoris erant, & profuerunt debitori tempore debiti contracti. Ut ex Battul. & Doctoribus in leg. Paulus, ff. de solut. Dom. Episcop. Valençuel. Velazq. consil. 30. Felician. de Censib. lib. 4. cap. unic. num. 28. Pichard. Institut. quib. mod. re contrah. oblig. Gratian. cap. 55. num. 29. Molin. de Iust. & Jur. tom. 2. disput. 312. Rodrig. de Annis. Redit. lib. 2. quæst. 15. num. 92. Et alij plurimi relati à Salgad. part. 2. Labyrinth. cap. 8. num. 47. & 48. Guzm. Verit. Jur. verit. 12. num. 11. verif. Sed de ducatis, vsque ad fin.

3. Y fuera cosa muy terrible, è iniqua forçar al deudor à que pagasse cien ducados en plata quando valian 150. contra toda buena, y recta razon, que es la verdadera ley. Ita Roman. Aduoc. lib. 3. de Repub. Dom. Valençuel. Velazq. consil. 69. num. 239. qui refert Laetantium lib. 5. Diuin. Institut. cap. 1. ibi: Est quidem vera lex recta ratio. Et ita scripsit Pontif. Ioann. VIII. ad Ludovic. Regem, in cap. fin. 16. quæst. 3. Et D. Aug. lib. 2. de Civ. Dei, ibi: Quod enim iuste fit iure fit, atque nos legem bonam à mala, nulla alia ratione, nisi naturæ norma diuidere possumus. Guzman vbi supr. num. 9. & 10.

4. Corroboratur etiam hoc exemplo, si vn deudor se obligò à pagar à su acreedor 26. no recibiendo mas de 23. inequal, y prohibido serà tal contrato, sino es en caso veluti ex damno emergente, seu lucro cesante. Ut per Couarruy. lib. 3. Variar. cap. 4. Læsius, lib. 2. cap. 20. dub. 11. Et ex communis Doctorum opinio. Y la razon es, porque no se guarda æqualitas in pretio contractus quare vsuræ præsumptionem continere notabit, cap. illos, de pignorb. Et ibi Læsius, de Iust. & Jur. lib. 2. cap. 11. num. 119. Couarruy. dict. lib. 3. Variar. cap. 9. num. 3. Ergò solutio summo pore inæqualis est debito imò prohibita, etiam in casu quo quis expressè ad redendum quid amplius quam receperit obligetur. Ex text. singulari in cap. rogasti. ff. si cert. petat. §. si tibi. Et benè Gloss. parua item ex leg. si tibi decem. ff. de pact. Cum qua concordat lex 31. tit. 11. Partit. 5. ibi: Ve ynte maranedis d'otra quantia cierta adando vn ome à otros recibiendo promission de 23. qual d'è treinta maranedis, d'ò quarenta por ellos, tal promission non vale, ni es tenudo de la cumplir, el que la faze es sanon de los veinte maranedis que recibid. Et ibi Gregor. Lop. De mas,

mas; que no valiendo en aquel tiempo los mil ducados de reales de plata que se dieron à censo mas de mil ducados en vellon, por no auer premios; con pagarlos al presente en plata al precio que corre, que sùmen, y valgan 3750. marauedis, segun la escritura de imposicion, se abra cumplido muy exactamente por el dicho D. Felipe, y en este punto pudiera traer infinitas doctrinas, y autoridades, que omito por no cauar prolixidad, y por ser esta materia muy trivial.

SEGUNDO ARVNTAMIENTO.

POR parte del Fisco lo que se puede oponer contra D. Felipe, es el auer pagado su abuela, y padres este censo como de plata, con los premios de à 10. por ciento, sin auer reclamado en tantos años; con que es visto el auer prescripto el querer repetir lo que à cobrado mas el Recetor del Fisco de los 180750. marauedis que estauan obligados. A que se responde, que los dichos sus padres quando tomaron el dicho censo eran menores, y por mayor solo atendieron à que era de plata, y no auer reconocido la calidad del censo, por no tratarse de su redencion, que es quando se hazen semejantes reparos, y auer procedido con error manifesto, y notorio, y no auerse visto la dicha escritura hasta de presente, por no presentarle por el Fisco en el concurso de acredores sino vn testimonio della; y dicha su abuela fue vna señora que dispò su hazienda, pues tomò este censo, y otros muchos que ocasionaron este concurso, y procediò con el mismo error, è ignorancia, pues denièdo pagar en cada vn año 180750. marauedis, segun su obligacion, pagò con premios de plata este censo, quia errantis nullus est consensus: *leg. si per errorem sin fin. ff. de iurisdic. omni iudic. leg. non id circo, ff. de iur. & fact. ignor. ibi: Cum nullus sit errantis consensus.* Et fere in terminis quibus loquimur est textus expressus in *leg. falsa; C. eodem, ibi: Respondendo id quod paternum erat, ex paternis esse bonis nihil egisti.*

2. Y esto es tan sin duda, que aunque vn censo estè reconocido por qualquier heredero, ò sucesor en bienes hipotecados al censo, no le perjudica quando fue erroneo el conocimiento, y contrario à las condiciones de la escritura de imposicion, recognoscenti, neque habenti causam ab eo. Tradunt Menoch. *consil. 1. num. 87. & consil. 162. num. 28. Surd. consil. 377. num. 32. ibi: Quarto respondeo quod illa recognitio est erronea, tamquam facta de re sua, quæ erat libera, fuerat enim tamquam libera assignata D. Rodulpho patri à fratribus in diuisione, vt dixi, & pro ea nulla vnquam facta fuerat recognitio versus Episcopum à patre, vel à*

3
maioribus, quoniam dicitur infra terræ Lucania fuit per Excellentissimos
Manua Marchiones semper ab Imperatore recognita, cum toto territorio
propterea tanquam erronea non noscet. Dom. Valenc. Velazq. consil. 178.
num. 69. tom. 2. Auendañ. de Censib. cap. 99. num. 9. verſ. Sed hoc ubi: Sed
hoc erit limitandum quādo ex scriptura censuali vel aliter ex probatione legi-
tima constaret rem illam cuius occasione census præstatur, vel recognitio, aut
plures recognitions factæ sint à sensu liberam esse, vt quia ex limitibus suis
confuibus diuersam esse apparuerit, tunc enim recognitio erronea etiam repe-
tita pluribus eius rei censualis possessoribus censuale esse non probabit.

3 Y el error desta escritura es notorio, pues siendo este censo
no mas de mil ducados, y auerſe computado sus reditos, y principal
por marauedises, q̄ aunque suena en reales de plata, se à de considerar
como vellon, pues fue la numeracion de marauedises para significar
la especie del contrato, y por esta causa à la palabra de reales de plata se
puso en la escritura ibi: Trezientas y setenta y cinco mil marauedis; que lo
valieron, y montaron. Y el auer pagado los dichos su abuela, y padres à
razon de à 10. por 100. por el premio de la plata, y despues hazer la
liquidacion del como de plata, y cobrado los reditos de 13720. rea-
les, y 20. marauedis, no puede ser mayor error, ni el daño, y perjuizio
que se à hecho à esta hazienda por esta causa, y constando, y prouan-
dose por dicha escritura rem aliter se habere, quam dictum, vel fac-
tum esse error sufficiens. Probat ex leg. sed si me putem, ff. de condit. in
debiti. Menoch. consil. 342. num. 7. & consil. 837. num. 25. Surd. consil. 202.
num. 17. Gracian. discept. 501. num. 4. Giurb. consil. crimin. 16. num. 7.
in fin.

4 Y no es de consideracion el auerſe pagado este censo tan
continuadamente como de plata, à razon de à 10. por 100. para po-
der el Fisco tener derecho de retencion. Argument. text. in leg. cum de
in rem verso, ff. de vsuris. Quem exornat Bald. de Prescrip. 2. part. 3. partis
quæst. 10. num. 10. Auendañ. de Censib. cap. 5. num. 7. & cap. 6. num. 2. & 3.
& cap. 7. num. 7. & 8. A que se satisface que el instrumento en cuya
virtud se à cobrado este censo es contrario al ajusto hecho por el Cõ-
tador, que no se viò sino solo con la relacion que se le hizo de que eran
mil ducados de plata con sus premios, lo liquidò, el qual es conocida-
mente erroneo; y así, aunque la abuela, y padres del dicho D. Felipe
huyessen pagado este censo con buena fe, y el dicho D. Felipe hu-
uiesse corrido con ella, no por esso quedan obligados à la paga los
bienes afectos al dicho censo; antes se à mostrado por el dicho D. Fe-
lipe que lo que se deue pagar son los mil ducados que tomò à censo la
dicha su abuela, y padres à razon de à 200. marauedis el millar, segun
B la

la imposición, y obligacion de la redencion: *leg. creditor, C. de vsuris, ibi: Creditor instrumentis suis probare debet, quæ interdictæ vsuras sēt. p. laturum si potest, neque enim si aliquando preestite sunt obligationem constituunt.* Tradunt Abbās, & alij in cap. *peruenit, de Censib. Bartul. in leg. cum de in rem verso.* Post Gloss. *libi, ff. de vsuris. Afflict. decis. 83. num. 5. Valenzuel. Velazq. tom. 2. consil. 178. num. 40. & 41. Late Gambar. de Offic. & Poest. Legat. de Latere, num. 127.*

5. Demas, que el tiempo solo, sin adminiculo de causa, nõ est modus tollendæ, neque inducendæ obligationis: *leg. obligationum, §. placet, ff. de action. & obligat.* Aunque se aya pagado muchas vezes: *leg. si certis annis, C. de pact. leg. vltim. C. ne vxor pro marito. Pileus, in quest. 2. 1. Crauet. de Antiquit. Tempor. verb. Transeo, num. 27. Schenard. consil. 25. num. 5. & 6.* Y dicho D. Felipe es acreedor à dichos bienes por 1700. ducados que tomó en depósito la dicha su abuela para subrogarlos en bienes raizes en fauor del Mayorazgo que fundò D. Catalina Canals su bisabuela de la venta del corrijo de S. Catalina, que tomó à censo el Colegio de la Companiã de Iesus de D. Fadrique del Burgo su abuelo. Y asimismo por la mejora que le hizo de tercio, y quinto, vinculada, como parece por la sentencia de graduacion.

6. Y ajustandonos à la razon natural, si el Fisco huiera cobrado menos de lo que redituaua este censo, nõ se le causara perjuyzio para cobrar lo restante que se le deuia. *Ex text. in leg. si de maiore 7. C. de except. leg. si inter 6. C. de solut. leg. post decisionem 13. C. de fartis, leg. siquidem 24. C. de transact. Afflict. in cap. Imperialem, §. præterea ducatus, num. 25. in fin. & num. 26. vers. In contrarium, de prohibet fæudor. alienat per Federic. Guid. Pap. quest. 177. Surd. consil. 80. num. 36. & consil. 224. num. 4. & consil. 454. à num. 37. cum seqq. Socin consil. 145. volum. 1. Thefaur. decis. 14. per tot. Ciriac. Controu. Forens. 225. tom. 2. vbi num. 19. vers. 2. Pondera, que aunque se reciba menos la paga en menor moneda de la que es obligacion, ò por error de Hecho, ò de Derecho, nõ por esso dexará de repetir lo que aua de cobrar, *ibi: Aut solutio ista fuit diminuta errore facti, aut errore iuris; si errore facti certum est nemini nocere: leg. error 8. in princip. ff. de iur. & fact. ignor. si errore iuris, nihil obest in damno vitando sunt petentibus: leg. iuris ignorantia 7. leg. error 8. ff. de iur. & fact. ignor.* Tradunt in materia ista Bald. in leg. quæ fideicommissa 79. ff. de legat. 2. Guid. Pap. singular. 990. Noguero, al legat. 2. num. 55. & 96. Ergò argumentando à paritate rationis, atiendo pagado mas cantidad de lo que redituaua este censo su abuela, y padres del dicho D. Felipe, tendrá repetición, y acción ad recuperandum quod plus solutum est. Ita igitur conuerso, dize Ciriac. vbi supr. num. 26. *Idem concludendum est,**

4
vt quod minus solutum est peti possit, ne ad in p̄ria iudicentur creditor, & de-
bitor.

TERCERO APUNTAMIENTO.

1 **S**ED contra superius dicta, no puede obstar prescripcion alguna, porque dichos sus padres, como consta de la escritura de im-
posicion, quando se les dio dicho censo eran menores: *ex leg. sicut 3. vers. Sed pupulari etate. C. de prescript. 30. annor. leg. fin. C. ex quibus causis restitutio in integrum non est necessaria.* Ni al ignorante de su derecho no le corre prescripcion, porque si su abuela, y padres del dicho D. Felipe, y dicho D. Felipe huuieran sabido las calidades, y condiciones de dicha escritura, no huuieran pagado tan exuberantes premios, ni hecho tantos actos en contrario: *leg. cum sex, ff. quod vi aut clam, ibi: Non videbitur potestatem experundi habuisse, qui vitium fugitiui latens ignorauit: leg. semper 1 5. §. quod interdictum. ff. quod vi aut clam. Corti. consil. 3 18. num. 40. & vltim. column. 1. Auendañ. de Censib. cap. 105. num. 6. Et non valenti agere, non currit prescriptio: leg. fin. in fin. C. de annual. except. leg. 1. C. de bon. matern. Alexand. consil. 106. num. 5. & 4. volum. 5. Peregrin. consil. 14. num. 9. volum. 1. Crauet. consil. 201. num. 29. Donde lo extiende, aunque el impedimento resulte por culpa del impedido. Ciriac. controu. 321. num. 71. vsque ad 75. & 76.*

2 Empero quando el contrato es tan claro como este, y las condiciones son tan corrientes, no se puede facer titulo del para que la observancia, y posesion sea titulada; antes qualquiera por el titulo contrario se desvanee, y aunque fuera immemorial, no justificara la prescripcion. Vt declarat Paul. de Castr. consil. 43. colum. 2. circa finem lib. 2. Senat. Pedemont. decis. 101. num. 31. Crauet. consil. 290. num. 6. vers. Secundo respondeo s lib. 2. Honded. consil. 86. num. 18. volum. 1. Y la quadragenaria, y la trigenaria requieren precisamente titulo, y buena fe. Mascard. de Probat. verb. Prescriptio, concl. 1219. num. 4. & 6. Ni la observancia, ni la posesion de auer cobrado este censo con premios de à 10. por 100. como de plata, no aprouecha contra contrato tan claro, con especificacion de la especie de moneda en que se han de hazer las pagas del principal, y rēditos, así para lo futuro, como para lo preterito. Vt benè fundat Purpurat. consil. 383. sub num. 4. vers. Ita cessat. Surd. consil. 220. sub num. 18. vers. Secundo respondetur. Vvilius. Commun. Oppin. 516. num. 63. Pacian. consil. 101. num. 20. Ciriac. controu. 388. num. 17. vsque ad 21. vbi num. 19. Et sicut non mutabit obligationem, quin adhuc solutio iusta eius tenore, factenda sit in futurum, ita nec in preteritum cum eadem res diuerso iure censeretur non debeat.

Etiam,

3. Etiam, no puede correr la prescripçion contra aquel que deuiendo pagar diez cada vn año, tan solamente pagò cinco para poderlo repetir. Ex doctrina Paul. de Castr. in leg. 1. quæst. 20. ff. quib. mod. vsufruct. amit. num. 1. vers. Item facit ad aliud. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 1. à num. 188. Laudens. de Monet. ad fin. num. 31. Budel. de Monet. & re Numer. part. 2. cap. 24. à num. 18. Et plures post cumulat Noguier. dict. allegat. 2. num. 79. ibi: Et ratio est, quia recipiens partem debiti, retinetur in possessione recipiendi totum. Vt notabit Ludou. Post. de Manut. obseru. 73. à num. 130. & obseru. 18. à num. 38. & decis. Macerat. 41. à num. 19. Et qui soluit quinque cum debitor sit decem solui bona fide existimans non debere amplius, è contra verò si plus debitor soluisset quotanis, quam debitum ei, cõpetere actionem repetitionis para cobrar lo que mas pagò. Ex Rom. consil. 123. sub num. 7. Botius, titul. de Monet. num. 5. Ipse Noguier. dict. alleg. 2. num. 97. Ciriac. dict. controu. 225. num. 26. Sed fors debet esse coæ qualis, ex regula secundum naturam. De que se sigue por consequencia deuer la parte del Fisco lo que à cobrado deste cõso indeuidamente, demas de lo q̄ le tocava de sus mil ducados folver al dicho D. Felipe, que son los premios de à 10. por 100. desde el año de 16. y los reditos que à cobrado desde el año de 66. de ios 131720. reales, y 28. marauedis que redimiò Iuan Lays de Ortega, del precio que se restaua de la venta de la heredad de viñas, y 21720. reales, y 28. marauedis que sobran de los mil ducados del censo que se paga uà este Real Fisco, con cuya cantidad, reduzido à plata como corriere, se extinguirà, y redimirà.

4. Attamen, siendo el dicho D. Felipe à quien pide el Fisco como Actor en este juyzio, los 31512. reales, y 28. marauedis de resto del censo de mil ducados de plata, reduzido à vellon, conforme la liquidacion del Contador puede oponer la excepcion de que la sentencia de graduacion no està passada en cosa juzgada, para que no le sea de perjuizio, pues la accion que se termina por tiempo perpetua el derecho de la excepcion, que es de la que se vale para que no corra la prescripcion, quia temporalia ad agendum sunt perpetua ad excipiendum. Pichard. princip. Institut. de except. Y en la materia de la cosa juzgada lo trae Proposit. in cap. dilect. num. 21. 90. & 91. de appellat. Decius, consil. 6. & 7. num. 7. Auendañ. respons. 26. num. 10. in fin. Mexia, in respons. ad 2. fundam. part. 1. legis Tolet. nu. 32. 33. & 34. Y quando la sentencia es nula por el error que està alegado, y dicho, y no auerse presentado la escritura de imposicion hasta de presente, puede legitimamente pedir la compensacion referida, y que se le restituya in debite solutum: leg. si sortem, §. cum amplius, ff. de condit. in debit. ibi: Cum amplius solu-

solutum soluti non debetur totum esse in debitum intelligitur momente pris-
tina obligatiōe. *in soluti non debetur totum esse in debitum intelligitur momente pris-*
 Et demum, y si en este concurso se huiera puesto vn tras-
 lado de la escritura de imposición, y no vn testimonio della, contra la
ley 5. titul. 8. lib. 3. Ordinam. y consta de la ley 1. titul. 21. lib. 4. Recopilat.
Conarruy. lib. 2. Variar. cap. 1. num. 2. Dom. Larr. allegat. 68. a. num. 5.
Aucend. de Exec. Mandi. part. 2. cap. 3. or. Carleu. de Iudic. rom. 2. tit. 39
disp. 6. cum seqq. Adonde todos ponen la forma que se à de tener para
 presentarlo en el instrumento, y las calidades necessarias para ello, y la res-
 solución del tal contrato à de ser eodem instrumento visto, & confi-
 derado, y se nota por los Doctores sobre la dicha *ley 1. titul. 21. lib. 4.*
Recopilat. verb. Soluti. pag. 1. Vbi Azeued. num. 59. significando la distinc-
 ción que hizo Hotozco *in leg. 1. ale pactum. ff. de pactis.* Y aunque la cosa
 tumbre pueda auer introduzido que se despache mandamiento de
 execucion por testimonio del contrato, por ser contrario à lo q̄ sien-
 ten los Doctores *in leg. nisi opinatores. C. de exc. tribut. lib. 10. leg. abstru-*
enda. m. c. quorum appellatiō non recipiantur. Mas para extinguir, y cance-
 lar dicho instrumento, el mismo se à de mostrar, y manifestar. Ita spe-
 cialiter notat Bald. *consil. 11. lib. 1. c. consil. 434. lib. 5.* Con que en el
 dicho concurso el Rector del Fisco deuid presentarla escritura ori-
 ginal para por ella esta parte, y los demas acreedores viesien las con-
 diciones, para que conforme à ellas se le diese à este censo el lugar, y
 grado que le tocava, y en qué moneda auia de ser la paga del princi-
 pal, y lo que se auia de pagar de corridos, y hazer la redención, cuyo
 defecto le à sido à esta hazienda, y al dicho D. Felipe de tan graue da-
 ño como se reconoce, pues sino fuera por esta causa, no se huiera
 vendido la heredad por auer auido suficiente con el precio de las ca-
 sas principales para hazer pago à todos los acreedores, y no auer te-
 nido tantas costas, y nueuos gastos.

QUARTO APUNTAMIENTO.

SED ad plus deueniendo, si en este censo no se huiera paccio-
 nado auer de hazer se la redención en plata, se cumpliera con
 hazerla en vellon, y por auer se tomado el año de 13. antes del año de
 16. & in illo tempore nulla erat differentia inter monetas argenteas,
 seu aureas, vel ærossas in valore, & commoditate, taliter quod idem
 pretius proficiebant centum ducata argentea, quam ærossa. Iuxta
 tradita à Doctores *in dist. leg. Paulus. Valencuel. Velazq. consil. 30.*
num. 26. Censius, quest. 85. de Censib. a. num. 8. & alij relati ab eodem

10712 1200. Esta sentencia, por no auerle apelado della por ningun
 acreedor se declara por passada en autoridad de cosa juzgada, y por
 esta causa es intempestivo, y fuera de tiempo el querer contradize-
 rla, è impagarla por medio, ni razon alguna para dexar de pagar es-
 ta censo, y llevar à deuido efecto su execucion, cum res iudicata pro
 veritate habetatur: *leg. res iudicata, ff. de re iudicata tit. in debitum de-
 beatur. & solutum condici non possit. leg. 1. ff. de condicione in debiti.
 Neque contra illam audiatu, leg. 1. cum alijs. ff. de re iudicata, leg. fin. C.
 de fide instrument. leg. 2. C. si ex falsis instrumentis. Bart. in leg. si expressim. ff.
 de appellat. de in leg. 1. C. quando prouoc. non est neceß. leg. 3. & 4. tit. 17.
 leg. 1. & 2. tit. 1. 9. lib. 4. Recopil.*

Lo qual es en tanto grado, que no se puede impedir su exe-
 cucion, neque per supplicationem, neque nullitatis exceptionem, ne-
 que aliud remedium cum iustissima, & sanctissima habenda sit, &
 per eam litibus finis imponatur, quod decisum est *dict. leg. 4. tit. 17.
 lib. 4. Recopilat.* his verbis: *Ordenamos, y mandamos, que en todos, y quales-
 quier negocios en que conforme à las leyes destes Reynos de las sentencias dadas
 por los de nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias no à lugar su-
 plicacion, se entienda assimismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nul-
 dad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ò defecto de jurisdiccion, ò que
 della notoriamente consta del proceso, y autos del, ò de otra qualquiera manera,
 ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de exe-
 cutadas se pueda tornar ò pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan
 ser acabados, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar à mouer, ni
 suscitar, ni tratar en manera alguna.*

4 Sed quamuis hoc verum sit, y la sentencia passada en auto-
 ridad de cosa juzgada se tenga por verdad, y haga de lo blanco ne-
 gro, dixo el padre de la eloquencia, conociendo bien esta verdad, en
 la oracion pro Scila: *Rebus iudicatis rempublicam contineri ne rescindan-
 tur iudicia, à quibus prouocari non potest. Quis non obstantibus patitur ali-
 quas exceptiones, scilicet quando es notoriamente injusta, cum ma-
 nifeste gratus, vel iniuste condemnatus audiri debet contra tales
 sentencias, tam in ciuilibus, quam in criminalibus.* Anton. Gom. *lib. 2.
 Variar. cap. 15. num. 3. Julio Claro, lib. 5. Sententiar. §. fin. quaest. 61. Paz,
 in Proxi. tom. 1. part. 5. §. 10. num. 4. Viuius, lib. 1. decis. 178. num. 2. Tor-
 reblanca, in Epit. de Mag. cap. 30. ex num. 26.*

5 Etiam quando la tal sentencia passada en cosa juzgada, ò
 de reuisa, que eadem est, contiene error, exequi nõ potest, quia nul-
 la est ipso iure ex altero Regni statuto *in leg. 4. tit. 26. Part. 3. Quan-
 do fuere puesto yerro en la sentencia, maguenno se alcen de los juicios, pñdeuse*

reuocar quando quiesciens assi como si non fuessen dados. Y como el error excluye la voluntad, *leg. si per errorem. ff. de iuris. omni. iudic.* Ideo sententia dici non potest, quia non videtur consentire qui errat, *leg. consensisse. ff. de iudic. leg. 1. §. titul. 12. Part. 3.* De que se sigue, auer se de juzgar como si no fuese pronunciada, porque lo que es nulo desde su principio, nulli positiui iuris sortitur effectum, *leg. 1. §. sentit. ff. quod quisque uincens.* Y no se deue executar, porque lo que contiene nulidad es notoriamente iniquo, & ideo de hac nullitate non intelligitur loqui, *dict. leg. 4.* Y en la general prohibicion no se comprehende la nulidad, *vt per optimè* con muchas autoridades, y fundamentos lo ofiende Torreblanca, *de Lur. Spirit. lib. 15. cap. 12. num. 85.*

61. Huiusmodi etiam de iure libelus erroneus, vel ineptus, vel male conceptus, puede ser declarado, y corregido en los articulos Innocencius *in cap. 2. de ordin. cognit.* Et ibi in specie Felix *in vers. Octauus casus.* Quos refert, & sequitur Boer. *decis. 42. num. 13.* id quod videtur sentire Alex. *in leg. vinum. in fin. ff. si cert. petat.* Et in specie Oldrad. *confil. 244. in princip.* Et Rot. *in nouis decis. 33.* Luego mucho mejor en la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, quæ cõtinet damnatum irreparabile.

72. Iterum sententia tractata in rem iudicatum per noua instrumenta retractatur, *leg. post rem iudicatum 46. ff. de re iudic.* Et ibi Glos. verb. *Decisam.* Gregor. Lopez, *in leg. 33. titul. 14. Partit. 5.* Gutierr. *de Lur. am. Confirm. part. 3. cap. 7. num. 7.* Peregrin. *de Lur. Fisc. lib. 7. tit. 4. n. 4.* Rater. Molin. *de Iust. & Lur. tractat. 2. disput. 568. num. 6.* Bernard. Grabeus, *ad Practic. Camer. Imper. lib. 2. concl. 41. consider. 1. num. 7.* Suarez, *lib. 7. Commun. Oppin. tom. 2. num. 8. an. 9. vbi plures.* Attamen si sententia, vel relatio litis sit contraria instrumentis, vel libelo, *leg. 1. §. quæsitum. ff. de appellat.* Si enim docuerit, vel falso vel non ita se habere qua scripta sunt nihil à nobis videtur indicatum, *leg. si quis 29. ff. ad legem Cornel. de falsis.* Si quis obrreperit Præsidi Prouinciæ tam per acta, quam per libeli informationem, nihil agit. Y las leyes del Reyno no hablan quando las sentencias ya dichas son pronunciadas con tales defectos, *leg. 1. C. si ex falso instrum.* Las quales son ipso iure nulaf, *dict. leg. 1. §. quæsitum, ff. de appellat. dict. leg. si quis 29. ff. ad legem Cornel. de falsis, leg. 39. tit. 8. Part. 3. ibi.* Engañan à aquellos que dan las cartas, & fazenles errar en ellas. Torreblanca, *de Lur. Spirit. dict. cap. 12. num. 78. & 79. & fere per tot.*

8. Procorumede, aunque a los menores contra las sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada les sea denegado el beneficio de la restitucion, quando de iure, vel de facto la si sunt, non solum minoribus, sed maioribus ex iusta causa les compete el beneficio de la resti-

restitucion, como en el presente. Tiraquel. *de Retract. Lignag.* §. 35. gloss. 4. num. 37. Ceuall. *in suis Commun. quest.* 48. nu. 1. Beccius, *consil.* 12. num. 63. *et seqq. volum.* 1. Sfort. *Od. part. 1. quest.* 15. art. 5. num. 43. Et *Latius, part. 2. quest.* 90. art. 6. Matienç. *in leg.* 8. tit. 11. lib. 5. *Recop. gloss.* 12. ex num. 5. Torreblanca, *ubi supr.* num. 109. 110.

9 Y esta sententia encierra en si todas las nulidades, y defectos ya dichos. De injusticia notoria que mayor puede ser, pues siendo este censo de mil ducados que se recibieron en reales de plata, y no auer mas condicion que ser la redencion en especie de plata à como corriere, que montan 375 ll. marauedis, y sus reditos en cada vn año 18 ll. 750. marauedis, que es à razon de à 20 ll. marauedis el millar. Condenar à esta hazienda à que pague mil ducados en plata con sus trueques, y sus corridos en dicha moneda à razon de à 10. por 100. y en esta conformidad auerlo liquidado, y cobrado sus reditos, y hecho tantas costas, y bexaciones para su cobrança.

10 Y que error mas manifesto puede auer que ser la sententia en todo contraria à la escritura de imposicion, pues remitiendose à ella, diziendo ser la paga por los premios à 10. por 100. al fin pone por advertencia, que sus reditos se pagan, y han de pagar à razon de 20 ll. marauedis el millar, y la redencion en conformidad de la escritura de dicho censo, y en vna materia de tanto interes como esta, solo por vn testimonio de la escritura, sin auer visto la principal, como se deuio hazer, auer graduado este censo, y cobrado sus reditos como de plata tantos años à, y 1 ll. 240. ducados que redimio Iuan Luys de Ortega del resto del precio de la heredad, no tocandole al Fisco mas que mil ducados, y alsimismo estar cobrando sus reditos.

11 Y continuanJose este error, peor priori, pedir el Recetor del Fisco deste Santo Oficio se vendan mas bienes para pagar al Fisco 3 ll. 12. reales, y 28. marauedis que se restauan del dicho censo, hasta los 17 ll. 233. reales, y 14. marauedis, segun la liquidacion del Contador, siendo el Fisco el que deue al dicho D. Felipe las cantidades que supra se han mencionado, que sino se huuiera presentado la escritura de imposicion, por donde se justifica lo referido, ya se huuieran rematado, y consumido en pregones, y otros gastos, en graue perjuizio del dicho D. Felipe, que es à quien le toca por los derechos ya dichos, y como hijo, y nieto de los imponedores; y si la relacion quando se sentencio este pleyto huuiera sido viendo la escritura de imposicion, fuera ajustada à los autos, y se escusara este nueuo juyzio.

SEXTO APUNTA MIENTO.

A TOVE iterum D. Maria de Medoza, madre de dicho D. Felipe, auiendo se rematado los casaf principales en Antonio Ruiz Salcedo, da peticion diziendo, que aunque el cenfo de los rj. ds. de plara que se paga al Real Fisco es de vellon, y que al tiempo que se impuso no valia mas la plata que el vellon, por ser cenfo antiguo: sin perjuizio de fu derecho para pedir en quanto a esto lo q se conuiniese, y debaxo desta proteffa, y por q los reditos deste cenfo, y otros cesassen, y por elcufar los danos q se le seguian de q no se redimiese, consentia q del precio de dichas casaf, conforme la liquidacion del Contador, se redima; con que auiendo auido esta proteffa, quando no tuuiera la sentençia en lo particular que pertenece a este cenfo la nulidad, y defectos tan visibles, bastaua para conseruar su derecho, y para que fuese oido dicho D. Felipe sobre que moneda auia de ser la paga deste cenfo, y la redencion en que forma, quando por la escritura no cõtata la certeza de lo paccionado, cum protestationem iura protestantis conseruare docent. Doctores *ex leg. si debitor 4. §. 1. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. soluitur.* Ita Cancer. *Variar. cap. 1. de minorib. num. 122.* Ant. Ennopol. *Vtriac. cap. 2. num. 116.* Gratian. *discept. 515. num. 7. & discept. 246. num. 28. & discept. 937. num. 29.* D. Iosephi Vel. *dissert. 25. num. 56.* D. Ioann. Christoph. de Suelu. *Consil. Cemcent. 1. consil. 32. num. 6.* Iranz. *de Protest. considerat. 2. num. 7.* Et alij plures ab his laudati.

Demas, señor, que en vn Tribunal tan justo, y santo como este, que es, y deue ser el exemplar, y dechado de todos los demas Tribunales, no se a de dar ocasion, ni abrir camino que parezca fraudulento. *Ex leg. in fundo, ff. de reiuin. & Clem. 1. de vsur.* Ni porque el Fisco sea interessado, a de dexar de ser la determinacion como se deue. *Iuxta illud commune:*

*Non est fauendus alterius iactura Fiscus,
Iustitia, & equitas semper seruare debent.*

Pues la causa pia, y siendo mas privilegiada, en este caso no tiene excepcion alguna: *cap. nuper, de Regularib. Roman. in Authent. similiter, num. 12. & 21. C. ad Senat. Consult. Trebel.* Y pues de la escritura de imposicion deste cenfo consta, y es cierto lo alegado en estos Apuntamientos, y lo que a lastado esta hazienda, por no auerse presentado dicha escritura en el concurso, quando no fuera la justicia de dicho D. Felipe tan clara, sola facti veritate inspecta, & attento foro interiori conscientia se a de juzgar en su fauor: *cap. dilecti. Vbi Doctores de Iu-*

dicij. Abbas, in cap. dilecti, de eo quod met. caus. Ioann. Andr. in cap. Audum, de decimis. Innocent. in cap. 1. de Libel. Oblat. Optimè Verald. decis. 126. part. 3. Afflic. decis. 99. num. 7.

Quibus omnibus maturè perpensis V. S. se à de feruir de declarar no auer lugar el pagar esta hazienda los 3115 12. reales, y 28. maravedis de resto del censo de mil ducados, hasta los 1712 33. reales, y 14. maravedis que por el Recetor deste Fisco se han pedido, que fue el ajusto que como de plata hizo el Contador, mandando el Fisco, y dicho Recetor buelvan, y restituyan al dicho D. Felipe los 13117 20. reales, y 20. maravedis que à percebido dicho Recetor de Iuan Luis de Ortega, que se restauan debiendo de la venta de la heredad de viñas que comprò, y asimismo los premios de J. lata que se han cobrado desde el año de 16. à razon de à 10. por 100. segun la Pragmática de su Magestad, hasta el año pasado de 66. como parece de los autos del cócurso hasta dicho año, y la cantidad que sobraua demas de los premios cobrò D. Maria de Mendoza, madre de mi parte, por libramientos del señor D. Juan de Herrera Pareja, y los reditos que se han cobrado desde dicho año de 66. hasta la real paga de los 13117 20. reales, y 20. maravedis; y esto à de ser por via executiva, por ser muy conforme à Derecho, que de la misma suerte que se le condena al R. de en las expenías, y lo demás que à cobrado de su deuto, en virtud de obtener sentencia de remate el Actor executante, ita similiter, sucede quando se reuoca la execucion, pues por los mismos terminos deue pagar, y bolver el que executò las expensas, y lo que recibíó indeuidamente. Vt tenent Gonçalez in Regul. 8. Cancell. gloss. 6. num. 168. Qui plures refert Gutierr. lib. 1. Practicar. quest. 119. & quest. 146. num. 4. Azeued. in leg. fin. titul. 21. lib. 4. Recopilat. num. 141. Para con ellos hazer la redencion de los mil ducados de reales de plata, ò en plata à como corriere dicho tiempo, en conformidad de la escritura de imposicion, y de lo demas hazer se pago de lo que el Fisco à cobrado indeuidamente de su abuela, y padres de dicho D. Felipe, remitiendo la liquidacion à Contador en quanto à los premios de plata, y demas de reditos que à percebido, retractando en esto dicha sentencia de graduacion, por razon de los nuevos autos, y escritura nueuamente presentada.

4 Y en esta Chancilleria, en el pleyto de concurso de acreedores à los bienes de la Villa de Arjona, en que ay sentencias de visita, y reuista, en caso mas apretado, auendo tomado el Concejo della de Gonçalo Muñoz de Velasco, vezino de Cordoua, 1701. reales à censo

en reales de plata de à ocho, y de à quatro, de à dos, y fencillos, y escudos de oro; de que auia de pagar de reditos en cada vn año 1400. maravedis por dichos 1700. reales, que valian 5. cientos 7800. maravedis, y los reditos en moneda de plata y oro, sin que interuenga moneda de vellon, y quella redencion auia de fer en tan buena moneda como la recibian, aunque por leyes de estos Reynos en otra manera este dispuesto; y siendo este censo la mayor parte del de plata doble, de reales de à ocho, y de à quatro; y pagadose con premios de à 10. por 100. hasta el año pasado de 74. sin embargo de auerse valido de la prescripcion, y de estar en possession de cobrarlo en plata, y en la sentencia de concurso de acreedores graduado con esta calidad en la Sala del señor D. Francisco de Echaz, ante Diego Ramos Escriuano de Camara, por el año pasado de 75. se pronuncio sentencia, declarando ser dicho censo de vellón; y que los reditos que han procedido, y proceden se paguen en moneda de vellon, sin premios de plata, con que a tiempo; y quando se redima sea en moneda de plata al precio que tuuiere al tiempo de la redencion; y en quanto lo que el Concejo de dicha Villa à pagado demas à los interesados del dicho censo, por razon de sus reditos, los repita en via executiua, como se auia cobrado del. Y antes que se pronunciasse dicha sentencia se proueyò auto para mejor proueer en que se mandò el Contador hiziesse liquidacion de lo que importauan los intereses de à 10. por 100. Lo qual fue respetto de que la dicha Villa pidió que esto se auia de computar en la fuerte principal, y en lo que importassen se auia de dar por extinguido el principal del dicho censo; y aunque se recibì à prueua por la solemnidad del juyzio, no se hizo por ninguna de las partes, por constar de la escritura, y lo demas ser de Derecho. Y en la propia Sala, ante Iuã Garcia Pretel se declaró lo mismo por la Villa de Mexibar por sentencias de vista, y reuista; y este censo se diò en reales de plata, que vulgarmente se dize plata quebrada, y esta nunca à tenido premios por ser sencilla. Y si en estos Apuntamientos por mi insuficiencia huuiere algunos defectos, me seruira de disculpa lo que à este intento dixo Cicer. lib. 2. de Orat. *Hoc natura quasi prauum dici potest quod quisque in negotio suo habetior sit quam in alieno.* Salua in omnibus tam Illustrissimi, & Sapientissimi Viri doctissima censura.

D. Felipe Antonio del Burgo
y Mendoza.